



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 176/2025**

**Asunto: Demora en intervención quirúrgica cardíaca / Hospital Universitario de Salamanca / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación del paciente D. XXX, con DNI XXX, quien se encuentra pendiente de una intervención cardíaca urgente, según se indica en el escrito de queja, en el Hospital Universitario de Salamanca desde agosto de 2024.

La intervención se ha suspendido en dos ocasiones y con fecha 6 de septiembre de 2024, con ocasión del alta tras su último ingreso hospitalario, se comunica verbalmente a la familia del paciente que aproximadamente en 15 días se procederá a realizar la intervención quirúrgica. El 8 de octubre, en consulta de Cirugía del Hospital de Salamanca, el paciente firma el consentimiento para la intervención y le indican que le llamarán.

Ante la falta de noticias, el pasado 8 de noviembre, se presenta una reclamación en el Hospital Universitario de Salamanca, que ha obtenido respuesta el 7 de febrero de 2025, con la indicación de que se programará la intervención lo antes posible, atendiendo a la capacidad del Servicio de Cirugía Cardíaca del Hospital Universitario de Salamanca.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó a esa Administración información en relación con las cuestiones planteadas en aquella a remitir en el plazo de 15 días, en aplicación del artículo 13 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común. Dicho precepto establece que el plazo general de un mes para responder a los requerimientos de información realizados por esta Institución será susceptible de modificación, a juicio del Procurador



del Común, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, como sucedió en la situación descrita en esta queja.

Sin embargo, a pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial, formulada el 6 de febrero de 2025, mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2025, no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley.

Esa Consejería ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y su posterior reiteración, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el Informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y proceder a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular la presente resolución, puesto que entendemos que no se ha ofrecido al paciente una respuesta adecuada en tiempo y forma.

La problemática derivada de las listas de espera ha sido abordada, como bien conoce la Consejería de Sanidad, por esta Procuraduría en numerosas ocasiones.

Una lista de espera con unos tiempos de demora adecuados a las necesidades clínicas y sociales de los pacientes es un importante indicador de buenos resultados y una exigencia ciudadana que permite cuantificar las actuaciones de la Administración sanitaria y medir también su eficiencia.

La salud es un elemento básico en la calidad de vida de las personas y se hace necesario intensificar la defensa de sus derechos y libertades. Por este motivo, una excesiva demora en obtener la asistencia sanitaria demandada no se corresponde con el derecho de la ciudadanía a una buena administración, al que se hace referencia en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En el marco sanitario, una de las variantes del derecho a una buena administración, lo constituye el derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable y, si la urgencia lo requiere, con carácter inmediato.

Las demoras en la asistencia sanitaria, como es evidente, hacen que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga, además, de soportar un menoscabo en su salud. Aquellos pacientes que deben esperar un elevado



número de meses para recibir la asistencia sanitaria que precisan, pueden ver interrumpida, durante ese período, la efectividad del derecho a la protección de la salud, como puede entenderse que ha ocurrido en el supuesto objeto de análisis en este expediente.

En lo atinente al caso concreto, el paciente se encontraba pendiente, según se indicaba en el escrito de queja, a falta de confirmación por la Administración, de una intervención cardíaca que revestía una urgencia o prioridad alta, en el Hospital Universitario de Salamanca desde agosto de 2024.

A este respecto, hemos tenido conocimiento que el paciente ha permanecido ingresado en el Hospital Virgen de la Concha de Zamora desde el 13 al 17 de febrero de 2025 y según se desprende del informe de alta, si bien este dato no hemos podido confirmarlo por la falta de información de la Consejería de Sanidad, el Servicio de Cardiología del indicado centro hospitalario se puso en contacto con Cirugía Cardíaca del Hospital de Salamanca para programar cirugía, con la indicación de que *“Será visto el día 20 en la consulta de preanestesia y la cirugía queda programada para el día 25 de febrero de 2025”*

En consecuencia, aun admitiendo que la intervención quirúrgica haya tenido lugar en la fecha indicada, algo que nos es desconocido debido al incumplimiento del deber de informarnos en que ha incurrido esa Consejería, es evidente que la cirugía se ha dilatado excesivamente en el tiempo, pues debería haberse realizado dentro de un tiempo que pudiera entenderse como razonable en el marco del correspondiente proceso asistencial, especialmente teniendo en cuenta que esta demora es posible que haya provocado un agravamiento en el estado de salud del paciente, dado que ha tenido que ser atendido en urgencias del Hospital de la Concha (Zamora) el pasado 8 de febrero de 2025.

Este tiempo de espera ha generado, sin duda, en el paciente y en su familia una sensación de desatención que, además, resulta entendible, máxime a la vista de que las informaciones recibidas no eran tranquilizadoras, ya que se puso en conocimiento de la familia, después de un ingreso en el Hospital Universitario de Salamanca, el 6 de septiembre de 2024, fecha en la que recibió el alta, que sería intervenido aproximadamente en 15 días y por otra parte también se ha generado inquietud en la familia del paciente puesto que el 8 de noviembre de 2024, tras una llamada telefónica se informa que el paciente está en lista de espera y que como mínimo hasta febrero de 2025 no creen que sea posible intervenirle; así mismo, el 14 de febrero de 2025, permaneciendo el paciente ingresado en el Hospital de la Concha, desde Cirugía Cardíaca del HUSA se comunica a los familiares que *“nadie se ha puesto en contacto con ellos”*.

Aunque la falta de remisión de información por parte de esa Consejería nos ha impedido verificar en detalle cuales eran las circunstancias concretas de la falta de citación del paciente, lo cierto es que, si la información facilitada es correcta, ha esperado



más de seis meses para que se le realizase la revascularización aortocoronaria que precisaba “con urgencia”.

El retraso en la atención sanitaria en este tipo de casos genera una más que razonable inquietud en el paciente y en su entorno y exige que se adopten las medidas oportunas para que el paciente pueda ser atendido a la mayor brevedad posible, sin que se acumulen tiempos de espera que pueden ser cruciales para que pueda abordarse con garantías la patología que padece.

Debemos recordar que en todo caso existe un derecho a la protección de la salud que reconoce a todos los ciudadanos el artículo 43 de la Constitución Española y que los poderes públicos están obligados a organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios e igualmente que el texto constitucional consagra en su artículo 103.1 el principio de eficacia en el desarrollo de la actuación de la Administración pública.

En este mismo sentido, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 3.1, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario están orientados a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades”* y en su artículo 6.1.4, de la misma forma, dispone que *“las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud”* actuaciones que según el artículo 7 del indicado texto legal, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De esta normativa se concluye, por lo tanto, que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios. Las demoras y la no prestación de la asistencia sanitaria en los plazos establecidos en los criterios de prioridad clínica hacen que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones y se sientan desatendidos, como ha ocurrido en el caso analizado en este expediente.

En todo caso, entendemos que debe ofrecerse a los pacientes una respuesta rápida, adecuada y eficaz a las demandas asistenciales que requieran, por lo tanto, en el caso concreto del Sr. XXX, consideramos que, a la vista del retraso acumulado en la citación para realizar la intervención quirúrgica que precisaba, la respuesta ofrecida no ha respondido a sus expectativas y al disfrute efectivo de su derecho a recibir la asistencia sanitaria adecuada en un tiempo razonable considerando la dolencia que padecía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**PRIMERA:** Que se impartan las instrucciones necesarias para evitar situaciones como la que ha dado lugar a la presentación de esta queja y se ofrezca a los pacientes una respuesta adecuada, rápida y eficaz en el tratamiento y seguimiento de sus enfermedades, de manera que se agilicen los plazos de espera evitando retrasos, más allá de lo estrictamente razonable.

**SEGUNDA:** Que se extreme la diligencia en las actuaciones de los centros sanitarios para garantizar una protección integral de la salud mediante la adopción de medidas y acciones organizativas oportunas, y con ello cumplir los principios de eficacia y celeridad en la atención sanitaria, en el marco del derecho a la buena administración.

**TERCERA:** Que se agilice con la mayor urgencia posible, en el caso de que no haya tenido lugar, la realización de la cirugía cardiaca o la prestación sanitaria que corresponda a XXX.

**CUARTA.-** Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad

El artículo 19 de la Ley reguladora de esta Institución establece que el plazo general para responder a las resoluciones formuladas por esta Institución será susceptible de modificación, a juicio del Procurador del Común, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, como es el caso de la situación descrita en esta queja. Consecuentemente, la respuesta requerida deberá ser remitida en el plazo de un mes a contar desde la recepción de este escrito.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López